



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZAD, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200202 00** formulada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO “GRUPO PROMOTOR NAO CARTAGENA”** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
42-2018-00010-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 14 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

La Sala decide la acción de tutela presentada por Carlos Felipe Rodríguez Vargas como apoderado judicial del *Patrimonio Autónomo Fideicomiso "Grupo Promotor Nao Cartagena No. 732/1570"* en contra del *Juzgado Cuarenta y Dos Civil Circuito de Bogotá*, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1- El gestor judicial del patrimonio autónomo –denunciante- formuló acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, en que a su juicio, incurrió la funcionaria judicial convocada, al haber proferido dos providencias judiciales en el curso de la audiencia de pruebas realizada

el 25 de enero de 2022 y, para procurar su amparo, requiere que se ordene: i) *dejar sin ningún valor ni efecto, la providencia judicial emitida dentro de la audiencia de pruebas, realizada en fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022), contenida a partir del minuto a minuto 0:21:41 a 0:23:27: dentro del proceso con radicación: 11001310304220180001000;* ii) *Ordenar a la autoridad judicial accionada, que, dentro de un término no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a RESOLVER y DECIDIR, el RECURSO DE REPOSICIÓN [por tratarse de un hecho nuevo] y subsidiario de APELACIÓN, en contra de la decisión judicial vulnerante proferida por la aquí accionada, dentro de la audiencia de pruebas, realizada en fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022), contenida a partir del minuto 2:05 hasta 3:35; Que consecuentemente con lo anterior, se ORDENE, a la autoridad judicial accionada, se ABSTENGA, de SILENCIAR a fuerza a este Apoderado Judicial, impidiéndole con dicho actuar, el ejercicio de su DEFENSA TECNICA, y demás atributos que, como apoderado judicial le reconoce y ampara en su ejercicio profesional la Ley; y como subsidiarias i) dejar sin ningún valor ni efecto, la providencia judicial emitida dentro de la Audiencia de Pruebas, realizada en fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022), contenida a partir del 0 minuto 2:05 a 3:35, dentro del proceso con radicación: 11001310304220180001000;* ii) *Ordenar a la autoridad judicial accionada, que, dentro de un término no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a proferir nueva decisión judicial, con la observancia plena de las garantías y derechos contenidos en la Constitución Política de Colombia, de conformidad con lo que, para tal efecto, determine el Juez de Tutela; que consecuentemente con lo*

anterior, se ORDENE, a la autoridad judicial accionada, se ABSTENGA, de SILENCIAR a fuerza a este Apoderado Judicial, impidiéndole con dicho actuar, el ejercicio de su DEFENSA TECNICA, y demás atributos que, como apoderado judicial le reconoce y ampara en su ejercicio profesional la Ley.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

En el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2018-00010 se sigue asunto verbal, en el que el Patrimonio Autónomo -demandado- solicitó como prueba “dictamen pericial de parte”. Para adelantar la contradicción de la experticia, la autoridad judicial dispuso la fecha del 25 de enero de 2022, en ella al minuto 5:49 a 6:24 se decidió no tramitar la objeción por error grave que había impetrado la parte demandada, ni la petición presentada por el extremo actor respecto de los anexos allegados con el dictamen pericial, decisiones que fueron objeto de los recursos ordinarios de Ley.

La funcionaria cuestionada resolvió los reparos de manera desfavorable, negando la concesión del recurso subsidiario de apelación; lo que conllevó a que se interpusiera recurso de apelación y, en subsidio, el de queja contra la negativa de la concesión de la alzada solicitada; y recurso de reposición en subsidio de apelación contra lo pertinente a la decisión emitida frente a los anexos presentados junto con el dictamen decretado como medio de prueba. Frente al último recurso de reposición, el *a quo*, resolvió que no existían puntos nuevos objeto de debate frente a la decisión adoptada por el Despacho.

Alude que, el punto central de los argumentos expuestos en los recursos ordinarios de Ley van dirigidos a que se revoque la restricción generada por parte de la Jueza, referente a considerar que no se aportaron los anexos del dictamen pericial, documentos que si bien no fue posible su apertura por parte del estrado judicial, lo cierto es que se aportaron dentro del término otorgado para tal fin y en formato **rar**, *“formato electrónico de comprensión de archivos, que es admitido, aceptado, reconocido y habilitado por la Rama Judicial en nuestro país ”*

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Mediante auto del 3 de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, decisión que fue comunicada y notificada a las partes; asimismo, se vinculó a todos los intervinientes dentro del proceso y, se publicó el auto admisorio, en la plataforma digital de la Rama Judicial.

2.2.- La titular del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito, dio respuesta a la tutela, indicando que, el trámite procesal del asunto radicado bajo el número 2018-00010, se ha desarrollado bajo los lineamientos previstos por la ley adjetiva pertinente, aspecto que involucra que las solicitudes y recursos presentados por las partes se hayan resuelto de fondo.

En relación con el uso de herramientas informáticas y de las comunicaciones autorizadas por el art. 103 del CGP, éstas han sido

utilizadas en su totalidad por el despacho, pese a ello, no fue posible descargar los archivos que contienen los anexos del dictamen pericial, pues se advierte -una vez probada la descarga- que “no existe archivo alguno de tipo o carpeta que se haya omitido revisar”.

2.3.- Los apoderados judiciales de los demás intervinientes dentro del proceso verbal, en forma concurrente solicitaron que se deniegue la tutela.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

4.- Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad judicial o particular.

En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, refiere sobre la “legitimidad e interés” en la acción de tutela, y al respecto

expresa que, la acción de tutela puede ser ejercida: i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamental; ii) por su representante legal, en el caso de menores, personas en condición de discapacidad y de las personas jurídicas; iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para el ejercicio, o en su defecto el poder general respectivo; iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Dentro de este contexto, a juicio de la Sala, en la presente acción de tutela no resulta satisfecha la legitimación por activa respecto del Patrimonio Autónomo, teniendo en cuenta que, el promotor de la acción se presenta como su apoderado judicial dentro de la causa verbal, pero no aportó poder especial que lo faculte a iniciar esta acción constitucional. Y es que conforme a la reiterada jurisprudencia sobre el punto se ha establecido que *“El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*¹; además que *“la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”*².

¹ Corte Constitucional T-024 de 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO.

² Corte Constitucional T 194 de 2012

Ahora, tampoco podría abordarse el estudio de la acción constitucional respecto de la vulneración de derechos fundamentales del Patrimonio Autónomo en el entendido de que el gestor obra como agente oficioso, en razón a que para hacer uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa y, además, debe expresarse que se actúa en tal calidad y en este caso nada se dijo al respecto.

Finalmente, aunque el togado que inició la acción, refiere que la actuación de la funcionaria accionada también vulneró sus derechos fundamentales como profesional de la abogacía: ejercicio de la defensa técnica, el derecho a la prueba, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, lo cierto es que la pretensión tutelar se encamina a la protección de derechos ajenos, no propios, pues la decisión adversa de un recurso no se puede considerar como una afrenta del funcionario judicial con el ejercicio profesional de los apoderados de las partes, cuyo rol de postulación es distinto.

En este orden de ideas, establecido como está que el abogado *Carlos Felipe Rodríguez Vargas* no presentó el poder necesario para actuar a nombre de quien sería titular de los derechos presuntamente vulnerados, siendo requisito necesario para obrar por éste, ni efectuó la manifestación concerniente a la agencia oficiosa, carece de legitimación por activa para iniciar la presente acción, pues no cuenta con la habilitación legal requerida para tal propósito.

De otro lado, tampoco demostró la conculcación personal y directa que dice le fue causada como profesional del derecho, ni la existencia de un

perjuicio irremediable que le concediera la protección requerida, lo que motiva la negativa del amparo tras no evidenciarse transgresión alguna de los derechos fundamentales.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela solicitada por Carlos Felipe Rodríguez Vargas en contra del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d147f5a21b6c1108a205ee73716bf59d885d03e85f48c948983a6f47bb6065aa**
Documento generado en 09/02/2022 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**